



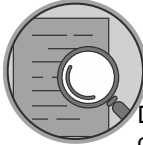
## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Fecha de Resolución 13/10/2021

Documento en representación del Secretario de dicho órgano.



Palabras clave



### Solicitud

Documento que muestre a que funcionario envió esta digna secretaria a representar al c. Secretario de Seduvi, c. Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, el día 10 de diciembre de 2015, para firmar el Acta de Instalación de Consejo de Protección Civil en Cuauhtémoc en la fecha mencionada, de ser positivo, se me proporcione el nombre completo de este funcionario (a) y el oficio por el cual se le instruyo para tal efecto.



### Respuesta

En su momento, el sujeto obligado no había emitido respuesta alguna, no obstante, emitió respuesta, por lo que cambio la situación jurídica del recurso y se procedió a darle vista de la misma al recurrente para que se inconformara del fondo de la misma.

### Inconformidad de la Respuesta

No se le dio respuesta dentro del plazo legal para ello.



### Estudio del Caso

En un primer momento, se determinó admitir a trámite, por omisión de respuesta, el presente recurso de revisión, toda vez que, después de realizar un examen mediante un "instrumento de adjudicación del derecho de acceso a la información, materializado en tres niveles", se consideró que el retraso en la entrega de la información imputado al sujeto obligado no resultaba razonable por tratarse de una solicitud de acceso a la información presentada en mayo de este año.



Posteriormente, el 22 de septiembre, el sujeto obligado, vía Infomex, emitió la respuesta respectiva, razón por la cual, mediante acuerdo de fecha 29 del mismo mes, se determinó regularizar el procedimiento y prevenir a la parte recurrente para que manifestara motivo o razón de inconformidad, con vista de la respuesta. Precisado lo anterior, y toda vez que ni en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido se determinó hacer efectivo el apercibimiento realizado en el acuerdo de mérito y, por consiguiente, desechar el presente recurso de revisión.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHAR** por improcedente.



### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1397/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a trece de octubre de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinan **DESECHAR por improcedente** el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, respecto de la solicitud **0105000051421**, al no haber sido desahogada la prevención que se le hizo a la parte Recurrente.

<b>ÍNDICE</b>	
<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	2
<b>I.SOLICITUD</b>	2
<b>CONSIDERANDOS</b>	6
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	6
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	6
<b>RESUELVE.</b>	10

## GLOSARIO

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.</b>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud

**1.1. Ingreso de la solicitud.** El ocho de abril de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública, la cual se tuvo por recibida el tres de mayo, y se registró con número de folio **0105000051421**, a través de la cual el particular requirió en **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“ ...  
SOLICITO DOCUMENTO QUE MUESTRE A QUE FUNCIONARIO ENVIO ESTA DIGNA SECRETARIA A REPRESENTAR AL C. SECRETARIO DE SEDUVI, C. FELIPE DE JESUS GUTIERREZ GUTIERREZ, EL DIA 10 DE DICIEMBRE DE 2015, PARA FIRMAR EL ACTA DE INSTALACION DE CONSEJO DE PROTECCION CIVIL EN CUAUHTEMOC EN LA

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

*FECHA MENCIONADA. DE SER POSITIVO, SE ME PROPORCIONE EL NOMBRE COMPLETO DE ESTE FUNCIONARIO (A) Y EL OFICIO POR EL CUAL SE LE INSTRUYO PARA TAL EFECTO...”(Sic).*

**1.2 Recepción del recurso de revisión.** El tres de septiembre, a través de la *PNT*, la parte Recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* a su *solicitud*, mismo que se tuvo por presentado el mismo día y en el que su agravio consiste en:

*“ ...  
No se le ha dado respuesta a su solicitud dentro del término.  
...” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción**

**2.1 Admisión por omisión.** El ocho de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1397/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo, de la siguiente manera:<sup>2</sup>

**2.2 Presentación de alegatos y Respuesta.** El veintidós de septiembre, toda vez que aún se encontraba en tiempo para contestar dada cuenta la suspensión de plazos con que contaba el *Sujeto Obligado*, a través del sistema INFOMEX, el *Sujeto Obligado*, remitió sus alegatos, mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2011/2021 de esa misma fecha, además de hacer del conocimiento el oficio **SEDUVI/SP/SVU/01042/2021** de fecha veintiséis de agosto, para dar atención a la solicitud.

*“ ...  
Al respecto, le informo que tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos digitales y físicos de esta Unidad Administrativa, no se encontró información alguna con las características mencionadas en la solicitud de información pública.  
...”(Sic).*

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes vía correo electrónico, el quince de septiembre.

**2.3 Acuerdo de regularización y prevención.** Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre**<sup>3</sup>, la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa determinó que, toda vez que, al momento de presentar el recurso de revisión que se analiza, el *Sujeto Obligado* se encontraba dentro del término legal para dar atención a la presente *solicitud*, se ordenó regularizar el presente expediente y, con fundamento en lo establecido en el artículo 238, párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, **se acordó prevenir al particular con el contenido de la respuesta, a efecto de que en un plazo no mayor a 5 días hábiles** contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación aclare el acto que recurre y proporcione un agravio, razones o motivos de inconformidad.

Así mismo, con fundamento en el artículo 238, primer párrafo, de la *Ley de Transparencia*, se hizo del conocimiento de la entonces solicitante que, en caso de no desahogar la prevención realizada, el recurso de revisión sería desechado.

**2.4 Preclusión de plazo para desahogar prevención.** Del acuerdo enunciado en el numeral anterior, se desprende que el plazo con el que contaba la parte Recurrente para atender la prevención que antecede, corrió del **treinta de septiembre al seis de octubre** sin que se hubiese recibido promoción alguna.

**2.5. Consideración de plazos.** Finalmente, atendiendo a la suspensión de plazos y términos decretados por el Pleno de este Instituto en los Acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 1248/SE/30-04/2020, 1257/SE/29-05/2020, 1262/SE/29-06/2020, 1268/SE/07-08/2020, 1289/SE/02-10/2020, 0001/SE/08-01/2021, 0002/SE/29-01/2021, 0007/SE/19-02/2021 y 00011/SE/26-02/2021, a través los cuales **“SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE**

---

<sup>3</sup> Notificado el 29 de septiembre.

**SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19**, y como consecuencia de ello, fueron decretados como días inhábiles, los encontrados dentro de los periodos comprendidos entre el lunes veintitrés de marzo y viernes tres de abril; lunes trece de abril al viernes diecisiete de abril; lunes veinte de abril al viernes ocho de mayo; lunes once al viernes veintinueve de mayo; lunes primero de junio al miércoles primero de julio; jueves dos al viernes diecisiete de julio; lunes tres al viernes siete de agosto de dos mil veinte; miércoles primero de julio; lunes diez de agosto al viernes dos de octubre, todos de dos mil veinte, del lunes once al viernes veintinueve de enero, del martes dos al viernes diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, además de aquél en el que **se aprueba reanudar los términos y plazos a partir del lunes primero de marzo del año en curso, y del diverso acuerdo en el que se señalan los calendarios de regreso escalonado de los plazos y términos aplicable a los diversos Sujetos Obligados**, derivados de la contingencia sanitaria Covid-19; en correlación con el:

**“DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN.**  
(...)

**CUARTO.** *La prórroga de suspensión de términos y plazos se aplicará para efectos de la recepción, registro, trámite y atención de las solicitudes de acceso a la información pública y derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales que ingresen o se encuentren en proceso de atención a través del Sistema Electrónico habilitado para tal efecto; de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera verbal o vía telefónica oficial de las Unidades de Transparencia, por fax, por correo postal o telégrafo, correo electrónico, por escrito o en forma presencial”.*

Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veintinueve de septiembre<sup>4</sup> por lo cual se decretaron y publicaron en el sistema INFOMEX.<sup>5</sup>

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este

---

<sup>4</sup> Cuyo texto completo está disponible en:

[https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf](https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/c063828edb8627649364290fb17dbc9b.pdf)

<sup>5</sup> Lo cual se puede corroborar en el vínculo: <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/Default.aspx>

Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de fecha **ocho de septiembre**, esta Ponencia determinó admitir a trámite, **por omisión**, el presente recurso de revisión, toda vez que, si bien se consideró que el *Sujeto Obligado* se encontraba en suspensión de plazos y términos, también fue señalado que resultaba indispensable llevar a cabo un estudio del contexto y contenido de la solicitud de acceso a la información, a efectos de determinar si procedía la admisión del recurso de revisión, por falta de respuesta a la solicitud, y en consecuencia continuar procesalmente con la emisión de una resolución que armonizara el derecho a la salud y el derecho de acceso a la información.

Bajo esta premisa, se señaló que la restricción de los derechos humanos podía resultar válida bajo ciertas condiciones, dentro de las cuales podrían encontrarse circunstancias materiales o de hecho que imposibilitaran el efectivo goce de dichos derechos.

Así mismo, se indicó que el derecho de acceso a la información podría suspenderse derivado de la emergencia sanitaria por COVID-19, por lo que sería un despropósito

ignorar las imposibilidades fácticas que enfrentaban algunos sujetos obligados para cumplir de manera irrestricta las obligaciones, lo que representaría una auténtica erosión de la fuerza normativa de los derechos de acceso a la información y rendición de cuentas tutelados por este Instituto.

En razón de ello, y a la luz de las nociones de restricción de los derechos humanos y colisión entre ellos, en el acuerdo respectivo, se presentó el siguiente instrumento de adjudicación del derecho al acceso a la información, materializado en tres niveles:

- 1) ¿La temporalidad del retraso en la entrega de la información es razonable? Es decir, atendiendo a las condiciones de facto, ¿podría ser justificable la demora imputable al sujeto obligado?
  
- 2) ¿La información requerida se encuadra dentro de las obligaciones comunes de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada pertenece al piso mínimo de transparencia y apertura gubernamental con el que deben cumplir los sujetos obligados?
  
- 3) ¿La información requerida encuadra dentro de alguna de las obligaciones específicas de transparencia en términos de la normativa aplicable? Es decir, ¿la información solicitada se encuadra dentro de las obligaciones íntimamente aparejadas a la transparencia y apertura gubernamental en relación a su mandato institucional?

Con dichas interrogantes como base, se determinó que el retraso en la entrega de la información imputado al *sujeto obligado* **no resultaba razonable** pese a que se trata de una solicitud de acceso a la información presentada en mayo de este año 2020, por lo que, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción



VI y 235 fracción I, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite, por omisión**, el presente recurso de revisión.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre**, se determinó **regularizar el procedimiento** toda vez que, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado hizo del conocimiento de esta Ponencia la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información de mérito y, por lo tanto, **se previno a la parte recurrente a efecto de que manifestara motivo o razón de inconformidad**, con vista a la respuesta citada.

Ahora bien, cabe precisar que ambos acuerdos, es decir, tanto el de admisión por omisión como el de regularización y prevención, tuvieron por objetivo, por un lado, **evitar violaciones procesales que pudieran devenir en nulidades** y, por otro, **atender criterios que favorecieran el ejercicio del derecho de acceso a la información** de la ahora recurrente.

Ello es así, toda vez que una de las funciones principales de este Instituto es, justamente, garantizar el derecho de acceso a la información de toda la población, razón por la cual son emitidas diversas resoluciones –de trámite y de fondo– tendentes a maximizar y potencializar dicho derecho.

Precisado lo anterior, en el acuerdo de fecha **veintisiete de septiembre**, como ya ha sido señalado, se previno a la parte recurrente, por un plazo de cinco días hábiles, para señalar motivos o razones de inconformidad, con el apercibimiento que, en caso de desahogar dicha prevención, el recurso de revisión sería desechado.

Así, y toda vez que durante el plazo señalado para tal efecto ni en la Unidad de Correspondencia de este órgano garante ni en el correo institucional de esta Ponencia fue recibida promoción alguna tendente a dar cumplimiento con lo requerido, lo

procedente es, con fundamento en los artículos 238, primer párrafo, en relación con el diverso 244, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia local, resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, **por no haber desahogado la prevención** realizada en el acuerdo citado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 237, 238 y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se DESECHA** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 13 de octubre de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**